



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

El señor **JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA** a través de apoderado judicial presenta demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL** de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, en contra del menor **J. A. G. G.**, representado por la madre, señora **ANGELA JANETH GONZALEZ HERRERA**.

Al ser revisada la demanda, encuentra el despacho que reúne los requisitos para su admisibilidad y trámite, pues está de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO**.

RESUELVE:

Primero: Se ADMITE la anterior demanda, promovida por **JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA**, para proceso **DECLARATIVO VERBAL** de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, en contra del menor **J. A. G. G.**, representado por la madre, señora **ANGELA JANETH GONZALEZ HERRERA**.

Segundo: De la demanda que se admite córrase traslado al demandado por el término de **VEINTE (20) días, (Art. 369 C.G.P)** para que la contesten, haciendo entrega en el acto de la notificación personal de la copia de la demanda y sus anexos.

Tercero: La notificación a los demandados, se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020.

Cuarto: La presente demanda, se tramitará conforme lo establece el art. 368 y ss del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar la práctica del examen de ADN, teniendo en cuenta el contenido del artículo 386 Núm. 2º del C.G. P., haciendo la advertencia a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad extramatrimonial e investigación de la paternidad alegada, tal como lo dispone el art. 8 de la Ley 721 de 2001.

El examen se debe practicar a los señores JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA (impugnante) ANGELA JANETH GONZALEZ HERRERA (madre) y J.A.G.G. (menor)

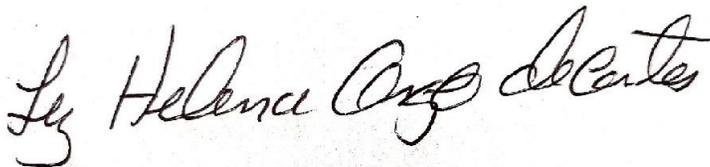
Una vez trabada la relación jurídica procesal, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica del **examen de genética. La prueba corre a cargo de la parte actora.**

Sexto. Vincúlese a la Procuradora Cuarta en Asuntos de Familia de conformidad con el oficio NO. 03-06-16022 del 16 de junio de 2003., concordante con el art. 95 del Código de la Infancia y Adolescencia, párrafo.

Séptimo. Notifíquese el presente auto y el fallo a la Defensora de Familia.

Octavo. Se le reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ALEXANDER CADENA LEON.

NOTIFÍQUESE:



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO
En Estado No. 137 de hoy 24 de noviembre de 2020, notifico el contenido del auto anterior (art. 295 C.G.P)
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario